

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-030/2020

ACTORA: LILIANA ÁLVAREZ CUINICHE

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA

CAMACHO OCHOA

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ARTURO ALEJANDRO

BRIBIESCA GIL

Morelia, Michoacán, a dieciséis de octubre de dos mil veinte

SENTENCIA que declara que este Tribunal no es competente materialmente para conocer y resolver la demanda promovida por Liliana Álvarez Cuiniche, respecto de la omisión del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, de emitir la convocatoria para la celebración del Cabildo Juvenil edición 2020; lo anterior, porque la materia de impugnación no incide en la materia electoral.

GLOSARIO

Ayuntamiento: Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán

de Ocampo.

Juicio ciudadano: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano.

Ley Electoral: Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.



I. ANTECEDENTES

- **1. Declaración de pandemia.** El once de marzo de dos mil veinte¹, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote del SARS-COV-2, conocido como coronavirus (COVID-19); por la cantidad de casos de contagio y países involucrados, emitió una serie de recomendaciones para control del mismo.
- 2. Medidas preventivas adoptadas por este órgano jurisdiccional. El diecisiete de marzo, el pleno de este *Tribunal* emitió el acuerdo por el que estableció diversas medidas de prevención, información y orientación a fin de mitigar el riesgo de contagio y hacer frente a la contingencia sanitaria.
- 3. Suspensión de plazos procesales. El diecinueve de marzo, de nueva cuenta, el pleno de este órgano jurisdiccional emitió nuevo acuerdo por el cual, derivado de la contingencia generada por el COVID-19, se suspendieron los plazos procesales respecto del trámite y sustanciación de los medios de impugnación hasta el diecinueve de abril.
- **4. Reuniones internas y sesiones públicas virtuales.** El treinta de marzo, la entonces Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional dictó acuerdo administrativo por el cual estableció la posibilidad de que el pleno del *Tribunal* celebre reuniones internas y sesiones públicas de manera virtual.
- **5. Extensión de la suspensión.** El diecisiete de abril, al prevalecer las condiciones sanitarias que motivaron las medidas extraordinarias, se emitió nuevo acuerdo por el cual el *Tribunal* extendió la suspensión de plazos procesales hasta el diecisiete de mayo.

2

¹ En adelante, las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinte, salvo que se indique una distinta.



- 6. Ampliación de la suspensión de plazos y excepción. El catorce de mayo, el pleno del *Tribunal* estimó necesario ampliar la medida extraordinaria de suspensión de plazos y términos procesales relacionados con los asuntos jurisdiccionales que se tramitan ante este órgano jurisdiccional hasta en tanto el pleno determine la fecha en la cual se deberán reactivar las actividades jurisdiccionales, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia; salvo en los casos considerados de urgente o necesaria resolución.
- **7. Comunicado.** Señala la actora en su demanda que el veinticinco de mayo "El ayuntamiento de Morelia dio un comunicado de prensa en el cual no habría convocatoria para formar parte del cabildo juvenil del ayuntamiento de Morelia" (sic).
- **8. Juicio Ciudadano.** El primero de junio se recibió en la oficialía de partes de este *Tribunal*, escrito de demanda de *Juicio ciudadano* suscrito por la actora, promovido en contra de la supuesta omisión del *Ayuntamiento* de expedir la convocatoria para la conformación del Cabildo Juvenil en su edición 2020.

II. TRÁMITE JURISDICCIONAL

- **1. Registro y turno a ponencia**. En esa misma fecha, la entonces Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-030/2020, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 27 de la *Ley Electoral*.
- 2. Reactivación de plazos, radicación y requerimiento de trámite de ley. El catorce de septiembre en Reunión Interna virtual, el Pleno de este *Tribunal* aprobó el "ACUERDO PLENARIO POR EL QUE SE REANUDAN LOS PLAZOS PROCESALES



SUSPENDIDOS EN LOS ASUNTOS TRAMITADOS ANTE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, CON MOTIVO DEL RIESGO SANITARIO DERIVADO DEL VIRUS SARS-COV2, QUE CAUSA EL COVID-19 (CORONAVIRUS).", por el cual se reactivaron los plazos procesales con efectos a partir del veintiuno siguiente; fecha en la cual la Magistrada Instructora ordenó radicar el asunto en la ponencia a su cargo; además, requirió a la autoridad responsable a efecto de que realizara el trámite legal del medio impugnativo, de conformidad con los artículos 23, 25 y 26 de la *Ley Electoral*.

- 3. Incumplimiento y nuevo requerimiento. Mediante acuerdo de primero de octubre, se decretó el incumplimiento por parte del *Ayuntamiento* de realizar el trámite de ley y se ordenó el mismo de nueva cuenta.
- **4. Cumplimiento**. Mediante acuerdo de nueve de octubre, se tuvo al *Ayuntamiento* por cumpliendo con el trámite de ley respectivo, así como con su obligación de rendir su informe circunstanciado.

III. COMPETENCIA FORMAL

El Pleno de este *Tribunal* tiene competencia formal para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que se trata de un *juicio ciudadano* promovido por una ciudadana mexicana, que aduce la vulneración a su derecho político-electoral de ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la *Constitución Local*; 60, 64 fracción XIII y 66 fracción II del *Código Electoral*; 5, 73, 74 inciso c) y 76 de la *Ley Electoral*.



Aunado a lo anterior, los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*, establecen que todo acto de autoridad debe ser emitido por quien sea competente atendiendo a las facultades que la ley le otorga, por lo que de manera oficiosa se deberá analizar la materia sobre la que versan los asuntos sometidos a su conocimiento, con la finalidad de verificar si es competente para entrar a su estudio y así cumplir con dichos principios constitucionales.

Por tanto, es necesario examinar la esencia de la materia de la controversia planteada por la actora, con el objeto de determinar si esta se encuentra dentro del ámbito electoral y así estar en posibilidad de establecer una relación jurídico-procesal; por ende, si este órgano jurisdiccional no es competente, estará impedido para conocer y resolver el asunto en cuestión.²

En ese contexto, que el acto provenga de autoridad competente es reflejo del principio de legalidad³, mismo que establece que las autoridades solo pueden hacer aquello que les facultan las leyes de manera expresa, pues de ocurrir lo contrario, es decir, que una autoridad realice o emita un acto para el cual no se encuentra facultada, este carecerá de toda validez y, consecuentemente, de legalidad.

Entonces, con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, este órgano jurisdiccional debe estudiar la competencia formal que tiene ante el acto impugnado, para determinar si es materialmente competente para entrar al estudio; formalidad que

² Jurisprudencia 1/2013, intitulada: *COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, consultable en la Compilación 1997-2013. *Tribunal* Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 212-213.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis: *GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.* Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, enero de 1993, Página: 263.



ordinariamente se tiene por satisfecha a partir del planteamiento expuesto por las partes en cuanto a que, aparentemente, se ha trastocado algún derecho político electoral, o que se ha vulnerado la legalidad o constitucionalidad de un acto electoral.

IV. INCOMPETENCIA MATERIAL

Dicho lo anterior, se procede a examinar si el acto reclamado corresponde a una cuestión electoral para así determinar si se está o no en condiciones de conocer del mismo, esto es, analizar lo relativo a la competencia material.

Al respecto, este *Tribunal* considera que la demanda que motivó la integración del presente *Juicio Ciudadano* no se encuentra inmersa en el derecho electoral, pues no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del citado medio de impugnación, ni de ningún otro; por tanto, la naturaleza de lo planteado no es susceptible de someterse al conocimiento de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior es así, porque los artículos 73 y 74 de la *Ley Electoral*, señalan que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; así mismo, que resulta procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.



También, que dicho juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro; cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere la Ley Electoral; y cuando se considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado el o la ciudadana violan alguno de sus derechos político-electorales.

De lo anterior se advierte que no existe supuesto alguno de procedencia, en el que este medio de defensa pueda ser ejercitado con motivo de controversias de carácter académico, como es el caso que aduce la actora, quien señala: que le "causa agravio la omisión de la convocatoria del cabildo juvenil ya que soy una joven ciudadana michoacana con mis derechos político electorales vigentes, es violatoria la aplicación de la norma constitucional del artículo 35 fracción VI que establece: derechos de los ciudadanos poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley".

Y que: le "causa agravio la omisión de la convocatoria del cabildo juvenil ya que tiene por objetivo la promoción del derecho a la libertad de expresión información, participación y organización de los jóvenes del Municipio de Morelia en espacios de toma de decisiones. Lo cual es violatorio para el artículo 6° fracción I del



reglamento para la selección, integración y funcionamiento del cabildo juvenil del H. honorable ayuntamiento de Morelia".

De los argumentos de la actora no es posible desprender la contravención de algún derecho político-electoral en su perjuicio derivado de la omisión reclamada, puesto que dicha omisión no constituye un acto negativo que infrinja sus derechos político-electorales.

Ello, porque el Cabildo Juvenil del *Ayuntamiento*, acorde a lo establecido en el artículo 2° del Reglamento para la Selección, Integración y Funcionamiento del Cabildo Juvenil del Ayuntamiento de Morelia, es una herramienta y ejercicio de participación de carácter académico y simbólico. Mientras que el artículo 11 de dicho reglamento señala que el cargo de los miembros del Cabildo Juvenil es de carácter simbólico. Se trascriben los artículos citados a continuación:

Artículo 2º.- El Cabildo Juvenil, es una herramienta y ejercicio de participación, diálogo, deliberación, debate, capacitación, cabildeo y vinculación, mediante el cual los jóvenes morelianos tienen la oportunidad a través de este evento de carácter académico y simbólico, organizado y reglamentado por el H. Ayuntamiento de Morelia de expresar sus preocupaciones, intereses, inquietudes, motivaciones, aportaciones y propuestas, con la finalidad de que el H. Ayuntamiento se enriquezca de esas aportaciones y alternativas para que contribuyan a mejorar la situación del sector juvenil y de la sociedad en general en el municipio de Morelia.

. . .

Artículo 11. Los miembros del Cabildo Juvenil tendrán las siguientes obligaciones:

I. ...



II. Rendir protesta y tomar posesión de su cargo, el cual será de carácter simbólico y por el tiempo asignado para tal efecto y para fines exclusivamente del Cabildo Juvenil;

. . .

A mayor abundamiento, también se cuenta con lo dispuesto por los artículos 39 y 42 del citado reglamento municipal que a la letra dicen:

Artículo 39. El Cabildo Juvenil se instalará con carácter simbólico el doce de agosto de cada año, siempre y cuando la citada fecha coincida con día hábil, de lo contrario se realizará el día hábil más próximo.

. . .

Artículo 42. El Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, se encargará de tomar la protesta simbólica a los miembros del Cabildo Juvenil seleccionados, de forma similar a como lo establece la Reglamentación Municipal y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, pero con la salvedad que será exclusivamente con fines prácticos y académicos.

De los cuales se destaca que el Cabildo Juvenil se instalará con carácter simbólico, y que el Presidente Municipal será el encargado de tomar la protesta simbólica a sus miembros, exclusivamente con fines prácticos y académicos.

Por tanto, la omisión del *Ayuntamiento* de emitir la convocatoria para su edición 2020, no es de naturaleza electoral.

Es fundamentalmente el carácter académico de este procedimiento el argumento y motivo suficiente para considerar que la controversia presentada ante este órgano jurisdiccional escapa a la materia electoral, además, las violaciones que invoca la



promovente no corresponden a derechos político-electorales, y por tanto el juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales, no es el instrumento procesal idóneo para que, de ser el caso, sea restituida en el goce de los derechos sustantivos que estima infringidos por la autoridad responsable, ni algún otro de la competencia de este *Tribunal*.

Es importante destacar que si no existe el acto positivo o negativo de naturaleza político electoral, como es el caso, no se justifica la instauración del juicio ciudadano, y en el asunto que nos ocupa, como ya se ha señalado, se advierte que la actora se duele básicamente de la omisión del *Ayuntamiento* de emitir una convocatoria para la realización un evento de carácter académico y simbólico, como ya se asentó previamente.

De lo anterior se advierte que no existe supuesto alguno de procedencia, en el que este medio de defensa pueda ser ejercitado para circunstancias de carácter académico, como es el caso.

En este sentido, de los argumentos de la actora no es posible desprender la contravención de algún derecho político-electoral en su perjuicio derivado de la omisión reclamada, puesto que dicha omisión no constituye un acto negativo que infrinja directamente sus derechos político-electorales.

Como se anticipó, del estudio de la normativa procesal electoral, se colige que en el sistema de medios de impugnación está previsto tutelar actos y resoluciones de las autoridades electorales vinculados con procedimientos electorales constitucionales, para elegir a los representantes de elección popular que han de ejercer el poder público, a nivel federal, estatal y municipal, en concreto en los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en los Ayuntamientos.



Al respecto, la *Sala Superior*, en el SUP-JDC-138/2017, sostuvo, al igual que en diversas ejecutorias previas, que los derechos político-electorales tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral tienen que ejercerse dentro de las elecciones populares reconocidas constitucionalmente, porque el ámbito protegido por la Constitución en relación con los derechos político-electorales de votar y ser votado, es la autodeterminación política de los ciudadanos, que en el caso de nuestro país son quienes están facultados para delegar el poder soberano que de modo originario detenta el pueblo.

Y que el ámbito de protección en la materia se circunscribe a la facultad de intervenir en los asuntos políticos, por lo que queda fuera del mismo la participación no política y, en el caso concreto, la omisión no se encuentra relacionada con una elección que tenga aparejada un derecho político-electoral de votar y que con ello, conlleve a delegar en alguna medida el ejercicio de la soberanía popular, máxime que la omisión que nos ocupa tienen relación con un procedimiento que está acotado de modo muy específico al ámbito académico.

Por ende, toda vez que no se trata de un acto relacionado con la materia electoral, no se surte la posibilidad de tutela mediante el presente medio de impugnación, porque el hecho sobre el que versa la impugnación no guarda relación con violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano o con algún otro acto en materia electoral.

Por las consideraciones anteriores, se concluye que las disposiciones electorales no establecen atribuciones para conocer de la materia de impugnación por parte de este *Tribunal*, pues como ya se indicó, la omisión del *Ayuntamiento*, no se traduce en una violación a los derechos político-electorales de la actora, y por tanto la materia de la Litis escapa a la competencia electoral.



En ese orden de ideas, además, al no surtirse alguno de los supuestos de procedibilidad para la sustanciación de algún medio de impugnación, ya que la materia sobre la que versa su escrito no guarda relación con violaciones a los derechos político-electorales, que sean susceptibles de tutela a través de los recursos o juicios que conforman el sistema de medios de impugnación en materia electoral, lo procedente conforme a Derecho es decretar la falta de competencia material para conocer la Litis planteada.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la promovente para que los hagan valer por la vía y términos que estime conducentes⁴.

Por lo anteriormente expuesto, se emiten los siguientes

V. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este *Tribunal* no es competente materialmente para conocer y resolver la materia de impugnación.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la promovente para que, de así considerarlo, los haga valer por la vía y términos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la promovente; **por oficio** a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 fracciones I, II y III, 38 y 39 de la *Ley Electoral*, así como en los diversos 40, fracción VIII, 42, 44 y 47 del *Reglamento Interno*.

⁴ Tesis: 1a./J. 16/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL.



En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con cuarenta y dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Subsecretario General de Acuerdos, Héctor Rangel Argueta, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

MAGISTRADA

(Rúbrica)

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS



SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

HÉCTOR RANGEL ARGUETA

El suscrito Licenciado Héctor Rangel Argueta, Subsecretario General de Acuerdos del *Tribunal*, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del *Código Electoral*, 14, fracciones X y XI, y 15 del *Reglamento Interno*, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, corresponden a la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-030/2020, aprobada por el Pleno del *Tribunal*, en sesión pública celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veinte, la cual consta de 14 páginas incluida la presente. Conste.